

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0522

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** impetrado por la parte demandante contra el auto que negó librar la orden de apremio adiado el 27 de abril de 2023.

ANTECEDENTES

Señala el recurrente en esencia que, en el diligenciamiento si se cumplen los requisitos del Art. 422 del C.G.P., en tanto las facturas que hacen parte integral del contrato contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, que en el parágrafo segundo de su cláusula quinta del contrato de concesión se estableció que el pago debía ser realizado de acuerdo a las instrucciones del concedente y las cuotas de administración serian facturadas, razonamientos por lo que solicita sea revocada la decisión y en su lugar se libre el correspondiente mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, por inobservancia de las mismas o corregir actuaciones que adolezcan de equivocación o que no estén conforme a derecho.

A fin de resolver el asunto puesto en conocimiento del Despacho, resulta pertinente tener como marco de referencia la definición legal de título ejecutivo preceptuada en el Art. 422 C.G.P., definiéndolo como un documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor o de su causante y los demás documentos que señale la ley.

De lo anterior, resulta palmario que las características principales de los procesos ejecutivos es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, esa certidumbre en principio la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda, por lo cual la esencia de esta clase de proceso la constituye la existencia de un título ejecutivo que debe revestir ciertas características y específicas exigencias, unas de orden formal y otras de carácter sustancial.

Las de carácter formal se concretan en la autenticidad y en la procedencia del título y las de orden material, en la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación tal y como lo preceptúa el Art. 422 del C.G.P., que exige que para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere las siguientes características:

Que la obligación sea Expresa: Jurisprudencialmente se ha dicho que es cuando de la redacción misma del documento, surge nítida y manifiesta la obligación¹, esto es, que deben estar explícitamente declaradas y especificadas en el título ejecutivo, imponiendo una conducta de dar, hacer o no hacer sin que sea necesario realizar suposiciones

Que sea Clara: Alude a que de la mera observación del título se pueda comprender de tal manera que no genere ninguna confusión o equivocación, debe ser fácilmente inteligible y debe entenderse en un solo sentido. La claridad como elemento esencial en los títulos ejecutivos, es aquella que *“sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor”*².

Que sea Exigible, esto es que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, esto es, que la obligación debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido.

Que la obligación provenga del deudor o de su causante: esto es que exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento.

Que el documento constituya plena prueba contra el deudor: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, brindándole certeza sin duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento.

Con orientación de lo dispuesto, se abordará el tema materia de reproche consistente en que se libre mandamiento de pago por las cuotas de administración causadas en los meses de mayo a octubre de 2022, estipuladas en un *“CONTRATO DE CONCESIÓN DE ESPACIO”*.

En este punto, resulta oportuno señalar que el Despacho no negó la existencia del documento nominado como las partes así lo consideraron, por el contrario lo que se atacó fue su idoneidad para la ejecución y esto es así porque en el cartular utilizado como base de ejecución se pactaron prestaciones conjuntas, lo que crea una falta de certeza en cuanto a la existencia del derecho cierto, exigible y claro en tanto, el cumplimiento de las obligaciones se encuentran subordinadas a las condiciones específicas del pacto y es por ello que no existe contundencia respecto a que la actora acató sus deberes y que por tanto el único incumplido fue el demandado; quiere decir esto que, las pretensiones aquí perseguidas aun no son exigibles, en la medida que se encuentran condicionadas al incumplimiento de las obligaciones pactadas en el instrumento y para que puedan ser sufragadas por la parte incumplida en favor de la que acató sus deberes contractuales y puedan demandarse ejecutivamente debe ser declarado (en un procedimiento diferente al ejecutivo) para que las obligaciones sean exigibles.

Ahora bien, el recurso fue sustentado alegándose que las facturas sí prestan mérito ejecutivo, hecho que no es de recibo para este estrado porque la acción se encauzó con base en el contrato y no por las facturas. Nótese que en el escrito primigenio siempre se hizo referencia al incumplimiento del contrato y no a las obligaciones nacidas con independencia al negocio causal para ser cobradas por sí mismas. Evento y posición de la que se apoya el juzgado también al ver el poder allegado y en el que exclusivamente se confiere para ejecutar los compromisos de la convención y si en gracia de discusión se aceptaran las facturas junto con el contrato para configurar un título de los denominados complejos, es decir, una obligación que está contenida

¹ Sentencia T-747/13 – Corte Constitucional

² PROCEDIMIENTO CIVIL TOMO 2-HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO -

en varios documentos; igual suerte correría el diligenciamiento ya que éste evento no cambia el hecho de que las obligaciones estén subordinadas a las condiciones específicas del contrato.

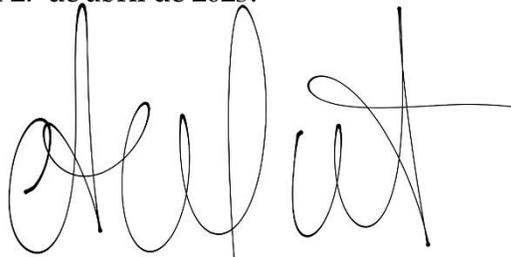
Aunado a lo anterior, las 3 facturas electrónicas no hacen referencia a las cuotas de mayo, junio y septiembre, tampoco tienen la calidad de título valor por no estar acompañadas de la inscripción en la plataforma RADIAN, mediante el certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor que circula en el territorio nacional y únicamente dan cuenta de la cuota de administración de octubre de 2022 ya que las dos restantes (julio y agosto) ni siquiera señalan a que año corresponden, lo que deja en evidencia que la intención de la convocante era la de adelantar una acción ejecutiva únicamente con el contrato de concesión de espacio y no con base en unas documentales que ni siquiera obran en el proceso (facturas de mayo, junio y septiembre).

Razonamientos más que suficientes para concluir que no le asiste la razón al censor.

En este orden de ideas, el Juzgado RESUELVE:

NO REPONER el auto adiado el 27 de abril de 2023.

Notifíquese,



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 7 de diciembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.